En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"T. F. SRL C/S. E. S. A. SRL s/SUMARIO", expte. nro. 214 año 2014**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 43/2010), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 905), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 864/872? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Que por sentencia de fs. 864/872 se decide rechazar la demanda y hacer lugar, en todas sus partes, a la reconvención, imponiendo las costas a la vencida. Apela la reconvenida a fs. 876 a tenor del informe de fs. 888/891 que le es contestado a fs. 893/902vta., por su oponente, sosteniendo el fallo y señalando insuficiencia recursiva en sus primeros seis puntos de exposición.

Tras repasar con atención los argumentos expuestos por la recurrente en función de los antecedentes de la causa y lo resuelto, la mera objeción de la función valorativa de prueba adquirida en la causa obliga, preservando el derecho de defensa, a mantener abierta la instancia y constatar la presunta falta y de ser así su implicancia en la decisión final.

En cuanto al punto tratada, vale añadir que si bien los agravios expuestos por todo recurrente deben alcanzar un mínimo de suficiencia técnica y que tal suficiencia se relaciona a su vez con una necesidad de articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre los errores de la sentencia, no pudiendo considerarse agravios en los términos exigidos por esta norma, las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto o simples consideraciones subjetivas y digresiones inconducentes o que carezcan del debido sustento jurídico (ver v. gr. Morello, Sosa, Berizonce en "Códigos Procesales..." Ed. Platense- Abeledo -Perrot, Buenos Aires 1993, t. III, pág. 354), a tal efectos en algunas ocasiones resultan fácilmente detectables y obligan a la inmediata sanción pero en otros casos merecerá el tratamiento propuesto para conceder, negar o llegar a la deserción por insuficiencia. De allí que el tratamiento de tales cuestiones se impone aún en la duda.

Entiendo que, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, se puede distinguir entre los que merecen atendibilidad plena y los de atendibilidad restringida (v. gr. testigo singular, dependiente,

pariente etc.), en el caso Cambarieri por sus dichos y por el reconocimiento que formula de la documental reservada de fs. 32 se encuentra dentro de éstos últimos.

Además, la recurrente pareciera olvidar el principio de la unidad de la prueba al referir de modo especial a la de un solo deponente y en cuanto a párrafos aislados. Cuidado, conforme nuestro régimen probatorio, no se debe meritar cada prueba en forma aislada o fragmentada sino en su totalidad, confrontándola(ver v. gr. CS Fallos 308:640 entre otros). Y es que, conforme la clásica enseñanza de Gorphe, las diversas fuentes no constituyen en absoluto compartimientos estancos. El resultado particular de una prueba puede, apreciándola con otras, tomar un significado distinto, aumentando o corroborando o bien perdiendo su aptitud fundante (ver "La apreciación judicial de las pruebas" ed. LL 1967, pág. 463 y ss.).

La lectura de las respuestas del deponente (fs. 359/360vta.) especialmente al ser repreguntado, no predisponen a la certeza de los hechos tal como pretende la recurrente confiriéndoles un rasgo de franca contundencia, menos aún al contrastárselas con las de los otros testimonios y confrontarse toda la prueba adquirida, tal como lo hace, sin duda alguna el juez de la causa. Duda, no recuerda, cree, conjetura y finalmente alimenta las frágiles argumentaciones del memorial. La valoración fragmentada del dictamen pericial, en razón de lo dicho, no merece mayores consideraciones.

Que el contenido de las actuaciones administrativas (fs. 288/301) que goza de plena fe, sin

haber mediado redargución de falsedad, dan por tierra con todos los demás argumentos esgrimidos y muchos de ellos novedosos y no invocados en la traba de la litis (ver contestación de reconvención a fs. 241/243, contestación a la 21ª. pregt. –fs. 360-, y la alegación actual de fs. 889 en negrita.

Tras la calificación legal de los vínculos alegados y de las obligaciones emergentes de conformidad a la prueba adquirida, se constata la asunción, pago y compensación de las cuentas debidas recíprocamente y el saldo favorable a favor de la reconviniente sin que la recurrente haya podido enervar ni aún en forma parcial el decisorio, en consecuencia propongo al acuerdo el rechazo del recurso de apelación intentado con mas el peso de las costas de la alzada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrían en cuenta las pautas arancelarias de la ley XIII nos. 4 y 15 y se tendrá presente la reserva del llamado “caso federal”.

A la segunda cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la accionante y en consecuencia se mantiene firme el fallo de fs. 864/872 en cuanto fuera materia de agravios, debiendo soportar la vencida las costas de la alzada, difiriéndose la regulación de honorarios conforme los considerandos pertinentes y se tiene presente la reserva del llamado “caso federal”.

A la primera cuestión el Dr. Fernando Nahuelanca, dijo:

La sentencia se dicta a fs.864/872, por la que se rechaza la demanda interpuesta por la parte actora T. F. S.R.L. En el punto 2 hace lugar a la reconvención y condena a T. F. S.R.L. a pagar a S. E. A., la suma de $ 6.528,75, en concepto de diferencia impaga de la liquidación final al ex empleado de la actora M. T., plazo de cinco días, con intereses a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia. En el punto 3 le impone las costas a la parte actora y regula los honorarios de los profesionales intervinientes. Tiene presente la reserva del caso federal.

Apela la parte actora a fs.876 y el recurso se concede a fs.877.

Los agravios se exponen a fs.888/891. El primero: Fundamentos del agravio expresado en el punto II.1. Sostiene que le llama la atención la sentencia frente a los S. p. por T. F. a S. E. S. A. SRL desde el año 2008 y la falta de pago de las facturas a partir del mes de setiembre de 2009, se haga lugar a la reconvención por una cuestión meramente práctica. Transcribe los fundamentos del fallo del punto 9), y contrapone, que en el año 2008 prestaba servicios a favor del demandado cuando sorpresivamente el mismo dejó de abonar las facturas, señala en tal sentido la declaración del testigo C., el que sabe los servicios que prestaba para la demandada y que aproximadamente en el mes de setiembre del año 2009; preguntado si la empresa abonaba los servicios que T. F. SRL prestaba. Contesta, no, siempre había inconvenientes porque no se pagaba las facturas en tiempo y forma. Afirma entonces que al interrumpir la demandada reconviniente el pago de los servicios prestados, la E. se vió imposibilitada e seguir funcionando, abonando correctamente las

liquidaciones y haciendo entrega de las certificaciones de ley a sus empleados, consignando las mismas ante la Subsecretaría de Trabajo. Que incluso responde el testigo que se obtuvo un préstamo para poder pagar al personal. Sostiene en consecuencia que fue T. F. SRL quien pago todos los conceptos por la desvinculación laboral. Amplía que su parte nunca fue notificada por la demandada de la existencia del reclamo por parte de sus ex dependientes en relación a diferencia alguna en el pago de las liquidaciones por lo que su parte no puede ser condenada por la situación planteada. Peticiona en definitiva la revocatoria del punto II 1.

Fundamentos del agravio expresado en el punto II.2. (fs.889).

Se agravia porque no hace lugar a la demanda y si a la reconvención, resalta la pericia contable que determina los montos de los dependientes durante el último año, que contiene la mejor remuneración mensual normal y habitual y que a juicio del perito dichas liquidaciones practicadas por T. F. SRL con las consideraciones esbozadas y los montos utilizados por la ex empleadora se ajustan a las prescripciones de la LCT. y que pese a que el despido se efectuó aduciendo falta de trabajo, T. F. SRL abonó la indemnización del art.245 en forma completa. Sostiene en todo caso los extremos del art.247 L.C.T. Concluye que quedó demostrado con la prueba producida que su parte cumplió acabadamente las obligaciones laborales y que no existen elementos que desvirtúen la conclusión arribada por el profesional contable; que si S. E. S. A. ha pagado un excedente a dichos empleados, debe ser tomada por pronombre y cuenta propia de la demandada y en todo

caso como una liberalidad a favor de los ex Empleados de T. F. Reserva el caso federal.

La demandada reconviniente contesta el memorial de agravios a fs.893/902vta.

Análisis de los agravios.

Las circunstancias del presente juicio a partir de la demanda, acción por parte de la actora T. F. S.R.L., por el cobro de servicios de transporte de equipos – el cobro de facturaciones – por haber interrumpido los pagos la demandada S. E. S. A. SRL en el mes de setiembre de 2009, quedando trabada la litis con el rechazo por parte de ésta, en razón como empresa contratante de los servicios, de haber asumido deudas laborales de la prestataria de los servicios correspondientes a la parte actora, por lo que a su vez se constituyó en demandada reconviniente, por cobro de la suma de $ 6.528,75.

La sentencia examinó las pruebas rendidas y dejó sentado que se trata de un contrato de transporte de equipos, de carácter oneroso, comercial para las dos partes. Al referirse a la pericia contable del Contador R. S. B., considera que la misma al establecer sus conclusiones solo computó los conceptos remuneratorios mensuales, normales y habituales; así, M. T. en la categoría de revista que señala, era la mejor remuneración mensual, normal y habitual, con la sumatoria de conceptos remunerativos y no remunerativos $ 6.835,65 (fs.870). Con los expedientes administrativos que cita, recepta la sentencia que los trabajadores B., B. Z., G., G. y T., formularon reclamos a T. F. S.R.L., por diferencias de liquidaciones finales originada en la extinción de los contratos de trabajo; que por otra parte por entender

que resultaban solidarias el S. d. T. d. O. y e. d. T. A. realizó medidas de fuerza los días 7/8 de diciembre ded 2009, contra SAI y SESASA, con lo que se formalizó un acuerdo de pagos con S. A. I. S.R.L. y S. E. S. A., con lo que SAI abonó $ 4.515,72 y SESASA $ 6.528,75 – art.768 inc.3° C.C., siendo tales acuerdos homologados por la Subsecretaría de Trabajo Delegación Regional Comodoro Rivadavia, pagos corroborados por los informes Bancarios. El Juez asimismo señala que hay un criterio para resolver y la demandada prueba con las declaraciones de los testigos H., C., P. y S. y mas las facturas N° 0001-0000423 de $ 3.267 y N° 0001-00000466 de $ 1.248,72, demuestra la demandada la relación obligacional generadora de su acreencia. Pero agrega que profundizando la cuestión, no cabe duda que en virtud del contrato de trabajo, la empleadora original de los dependientes, B., B. Z., G., G. y T., debió cumplir con las normas laborales y con los organismos de seguridad social, no lo hizo con lo que los nombrados extendieron su reclamo a los obligados solidarios conforme con el art.30 L.C.T. Formula consideraciones respecto a la compensación y establece que las exigencias de la demandada reconviniente están determinadas que pagó a T. la suma de $ 6.528,75.

Contra tal contexto estructura y fundante, en los agravios del punto II.I de fs.888 y sig., la parte actora entresaca algunos conceptos y decisiones y repite lo dicho al interponer la demanda, sobre la interrupción de los pagos por la demandada. Luego, al transcribir el considerando 9 de la sentencia, donde se alude a las testimoniales y a la pericia del contador B., cree conveniente transcribir respuestas del testigo C., los datos coincidentes con su postura al demandar,

que había problemas en los pagos por parte de la demandada y para pagar a sus dependientes debió obtener un préstamo. Con ello afirma que queda claro que fue T. F. S.R.L. quien pago todos los conceptos por la desvinculación laboral de sus ex empleados.

Es evidente con este modo de sostener el agravio, que primero, vuelve a afirmar lo mismo que al demandar, solo expide una opinión contraria a la de la sentencia, a la vez que deja de lado toda la composición del fallo precedentemente señalada, donde sobre la prueba testimonial, privan las constancias documentales mencionadas por la sentencia demostrativas de los pagos laborales efectuados por la demandada, sin ninguna demostración de equívoco de la sentencia, exigencia del art.268 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico. Es claro lo que dice C., como lo sostenido por la actora, pero no es demostración de pago suficiente de acuerdo a derecho, pero además se trata de un solo testigo que dependía de la actora, de atendibilidad restringida como lo señala mi colega de primer voto.

Por otra parte, a la fundamentación de la sentencia por la que recepta la razón del convenio por paro de los trabajadores, entre la demandada, con la intervención de un Sindicato y la homologación oficial en función de la solidaridad – cita el fallo el art.30 L.C.T - que le competía a S. E. S. A. S.R.L. en razón del derecho laboral vigente, nada opone contra la realidad de tales acontecimientos. Sobre tales hecho solo dice que jamás fue notificada por parte de la demandada, en razón de diferencia en el pago de liquidaciones, lo que vuelve a constituirse en una mera negativa verbal, dada la concepción del fallo ya señalada, cuando refiriendo el expte.administrativo de

B. y otros contra T. F. y contra S. A. Int.S.R.l y S. E. S. A. S.R.L. deja sentado que se formularon reclamos a T. F. S.R.L., punto éste no controvertido específicamente por la recurrente. Testimonios no escritos contra testimonios escrito no valen – traducción de la máxima latina – de allí la imponencia de las actuaciones de la Delegación del Ministerio de Trabajo y de la homologación del convenio, con valor de instrumento público.

Carece en consecuencia de toda consistencia la afirmación que "yerra el Aquo" y que hay suficientes motivos para rechazar la demanda incoada.

Y cuando en el agravio punto II.2 de fs.889vta., releva la apelante la pericia contable del Contador R. B., que dictamina en torno a los conceptos laborales de mejor retribución, mensual, normal y habitual y adoptada para la liquidación final, de acuerdo a las prescripciones de la LCT y que T. F. abonó la indemnización del art.245 en forma completa, entiendo probada su plataforma demandable, con el agregado que debía recordarse que con el art.247 L.C.T. los despidos por causa de fuerza mayor o por falta de trabajo no imputable al empleador fehacientemente justificada, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a la mitad de la prevista en el art.2455 de la ley.

Por una parte, la supuesta suficiencia de la pericia contable queda contradicha con lo que constituye la contundente observación de la sentencia, T. F. S.R.L. computó solamente los conceptos remuneratorios para practicar las liquidaciones finales, todo lo que demuestra que dichas liquidaciones resultaron insuficientes.

No existe controversia que se debían computar el conjunto de los elementos componentes del salario, que funda certeramente la demandada al contestar a fs.893/902vta., a cuyo respecto basta señalar el fallo de la CSJN en la causa "P. c/D.", seguidos por esta Cámara en varios pronunciamientos de la materia.

En cuanto a la nueva argumentación del art.247 L.C.T., que habría correspondido la mitad de la indemnización del art.245 L.C.T., además de su improponibilidad conforme con el art.280 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico, no existe demostración por la parte actora de haberse conducido en las relaciones laborales con los recaudos y exigencias de la norma citada.

En conclusión, propongo asimismo el rechazo de los agravios interpuestos por la parte actora, con costas (art.69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Para regular honorarios, rige la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, los arts.5, 6, 8, 9, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, por lo que propongo los honorarios del Dr. I. F. d. l. C. en el 30% y los conjuntos de los Dres. P. D. P., N. A. C. y C. M. Z., en el 25%, uno y otro de los que les resulten regulados en la primera instancia.

Se tendrá presente la reserva del caso federal interpuesta por ambas partes.

A la segunda cuestión el Dr. Fernando Nahuelanca, dijo:

Coincidiendo en las cuestiones troncales con el voto del Dr. Alexandre, corresponde el pronunciamiento propuesto, a cuyo fin estimo las regulaciones de honorarios del considerando respectivo. Asimismo la reserva del caso federal de actora y demandada.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Silvia Noemí Alonso, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la accionante y en consecuencia declarar firme la sentencia de fojas 864/872 en cuanto fuera materia de agravios.

2) Costas a la actora vencida. Regular los honorarios profesionales del Dr. I. F. d. l. C. en el TREINTA POR CIENTO (30%) y los conjuntos de los Dres. P. D. P., N. A. C. y C. M. Z., en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), uno y otro de los que les resulten regulados en la primera instancia.

3) Tener presente la reserva del caso federal planteada.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"